

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00166
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: JOHN ALBERT ORTEGON MOLINA Y OTRA
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Se reconoce personería jurídica a la abogada INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO como apoderada judicial de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder general contenido en la escritura pública No. 467 de la notaría 35 de Bogotá, del 24 de marzo de 2017 inscrita en el certificado de existencia y representación (fl.32) aportado mediante correo electrónico del 18/09/2020.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA como apoderada judicial de los demandados **BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ**, en los términos y para los fines de los poderes remitidos vía correo electrónico a este despacho el 21/09/2020.

Por lo anterior, se tiene notificado al extremo demandado por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por la referida demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** –su apoderada- en correo electrónico del 18/09/2020; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que además se observa objeción al juramento estimatorio.

Igualmente se toma nota que la parte actora recorrió oportunamente ese escrito exceptivo mediante escrito remitido en correo electrónico del 21/09/2020, en el que también se pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio formulado en dicha contestación de demanda.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por los referidos demandados **BRAYAN FELIPE PEÑA DIAZ y ANDREA PEÑA DIAZ** –su apoderada- en correo electrónico del 21/09/2020; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que además se observa objeción al juramento estimatorio.

De esa objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.

Secretaría del escrito exceptivo aportado por la apoderada Ana Esperanza Silva Rivera corra el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para tal efecto dé aplicación al art. 110 Idem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha pasiva si bien acreditó el envío de esos escritos no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico por la parte demandante o a su apoderado.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b720ebe17141a99ca75b3b2b6247475ee55a62b12081537e92687715fbab9**

Documento generado en 02/11/2021 05:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>